JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Luz Mery Martínez Hernández, dentro de este proceso verbal para divorcio de matrimonio civil que promueve el señor Orlando de Jesús Correa, conforme lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022

ANTECEDENTES

1. El señor Orlando de Jesús Correa, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio, en la que advirtió la dirección física de la cónyuge controvertida, la cual fue inadmitida entre otras causales por no haber remitido simultáneamente la copia de la demanda a la encartada. Mediante escrito de subsanación la parte actora indica que se certifica la devolución de la empresa de correos, por la causal nadie atiende en el lugar, y manifiesta por ende que no se sabe a ciencia cierta si la demandada reside o no en dicho lugar por tanto solicita el emplazamiento
2. Disponiéndose en auto del 13 de agosto de 2021, admitir la demanda, ordenándose notificar a la demandada a través de emplazamiento, y enterar a la defensora y Procuradora de familia
3. Surtido el emplazamiento se designó curador ad litem a la encartada, con quien se surtió el trámite de contestación, señalando fecha para la audiencia de que trata el art 372 del CGP.
4. En la diligencia prevista se suscitaron algunos inconvenientes para comprender lo expresado por el actor, al igual que se logró allí contactar telefónicamente a la demandada razón por la cual el apoderado del actor solicitó suspender la diligencia para determinar si su cliente requería de algunos apoyos para darse a entender a lo cual accedió el despacho fijando fecha para el 28 de septiembre del 2022.
5. Seguidamente el 28 de septiembre, se recibe el mismo 28 de septiembre solicitud de nulidad por indebida notificación y nulidad constitucional de violación al debido proceso, presentada por la demandada a través de apoderado judicial Doctor rúal Villamil Londoño, quien manifiesta en su escrito que invoca el ordinal 8 inciso final de la ley 2213 de 202 en armonía con el 133 del CGP, con fundamento en lo siguiente:

Dentro del libelo introductorio, la parte demandante informó al despacho en el acápite de notificaciones que la demandante podía ser notificada en la **Nueva Tebaida, primera etapa, manzana 20 casa 6,** dirección en la cual **desde años atrás y hasta el día de hoy tiene su domicilio, así** dice se probará con los anexos respectivos, y adicional a lo anterior, en esta dirección manifestó convivía con el demandante desde que se casaron.

"Mediante documento denominado *constancia de devolución de COMUNICADO* distinguida con el número 1609124 de fecha 23 abril de 2021 la empresa de correos Servientrega informó que el sobre identificado con la guía número 9131617358 fue devuelto con la siguiente anotación: ***"NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE***

SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ" (resaltado fuera de texto original). De otro lado, en casilla siguiente, la cual se denomina *OBSERVACIONES*, la empresa Servientrega deja la siguiente nota ***"SE VISITO EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA EN NINGUNA OCASIÓN.",*** afirmación esta que es completamente contraria a la realidad, por cuando tal y como puede leerse dentro del historia de la guía **número 9131617358,** la empresa de correo Servientrega **SOLAMENTE VISITÓ EN UNA SOLA OCASIÓN** el domicilio de mi representada, visita que ocurrió el día **13 de mayo de 2021,** pues ese día el envió se encontraba para entrega a domicilio, según la información contenida, repito, dentro del historia de la guía mencionada.

Posteriormente, el mismo **13 de mayo de 2021,** el envío ingreso al centro logístico de La Tebaida Quindío **por devolución**, encomienda la cual el mismo día fue devuelta para la ciudad de Armenia Q., la cual fue despachada el día 14 de mayo de 2021 para la ciudad de origen, ingresando el día 18 de mayo de 2021 al centro logístico de Girardota Antioquia y concluyendo su devolución el día 24 de mayo de 2021 en la cuidad de Medellín Antioquia "; Asi las cosas indica que estos acontecimientos permiten dar certeza que " **NUNCA** ha sido notificada en debida forma de la existencia de demanda alguna, toda vez que nunca ni jamás ha recibido de manos de alguna empresa de correo correspondencia, documentos notificación alguna proveniente del Juzgado Primero de Familia, tendiente a notificarla de alguna acción en su contra o vincularla legalmente a un proceso."

Insiste en que la demandada siempre ha tenido su domicilio y residencial en **La Nueva Tebaida Primera Etapa Manzana 20 casa 6, agregando** que los esposos CORREA MARTINEZ contrajeron matrimonio ante la Notaria Única del Municipio de La Tebaida Q., en el barrio La Estación, en donde convivieron como esposos hasta diciembre de 2019, y a partir del mismo mes de diciembre de 2019, ubicó su domicilio en el inmueble de su propiedad en el Barrio la Nueva Tebaida, hasta la fecha, lo cual demuestra con copias de recibos de pago de los servicios públicos que desde años atrás viene haciendo a las empresas prestadoras del servicio como lo son EFIGAS, EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO -EPQ-, PAGO DE IMPUESTO PREDIAL.

Aclarar que el demandante en diciembre de 2019, viajó a la ciudad de Medellín a pasear donde sus hijos, en donde le dio un infarto cerebral por lo que ella viaja hasta dicha ciudad a cuidarlo, y a partir de ese momento sus hijas no permiten que regrese al Quindío.

Adjunta como pruebas copias de los recibos que ha venido cancelado el servicio de gas domiciliario, para demostrar que aquella tiene su domicilio en la dirección reportada por la parte demandante, y que para la fecha en la que fue supuestamente visitada en varias oportunidades, la misma conservaba el mismo domicilio, se aportan 6 recibo cancelados para los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2021, a la empresa EFIGAS, con numero de contrato 36522, servicio el cual se presta en la **NUEVA TEBAIDA MZ 20 CASA 6**.

Igualmente aporta cinco (5) recibos de pago efectuados a las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO -EPQ- de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO de 2021, distinguido con cuenta de servicio 167180, para probar al despacho que siempre ha tenido su domicilio en la dirección reportada por la parte demandante, y que para la fecha en la que fue supuestamente visitada en varias oportunidades, la misma conservaba el referido domicilio.

Anexa, cuatro (4) folios, contentivos de doce (12) recibos cancelados por mi mandante a favor del Grupo Empresarial Senderos de Paz para los meses de ENERO DE 2021 A DICIEMBRE DE 2021, donde se puede evidenciar que la dirección de la demandada es la misma informada al despacho por la parte demandante, y que para la fecha en la que se hizo la visita por parte de Servientrega, tenía dicha dirección como su domicilio principal.

Afirma que resulta extraño señora Juez que la parte demandante no haya agotado todas las posibilidades que permite las normas procesales para intentar la notificación en debida forma de un sujeto procesal, pues, a manera de ejemplo, en su criterio bastaba que la parte demandante solicitara al despacho la aplicación del parágrafo segundo del artículo 291 del C. General del P., con el fin de obtener de las entidades que manejan bases de datos, como sería el caso del ADRES – administradora de los Recursos del Sistema General en Salud- a fin de obtener información de las bases de datos en cuanto a la dirección actual de la demandada, inclusive, la dirección electrónica de la misma, si tuviere, solicitud que ni siquiera se intentó a efectos de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso; o en su defecto solicitar al despacho requerir a la EPS donde se encuentra afiliada mi representada con el fin que suministrara la información necesaria con el fin de poder notificarla en debida forma y conforme a las normas vigentes, así como que el demandante no intentará la entrega de la correspondencia pretendida de manera **NOCTURNA**, servicio que prestan las empresas de correo en Colombia, pues es normal que una persona salga y entre de su domicilio en razón de sus quehaceres diarios, máxime cuando no tiene conocimiento de que ha sido demandada en trámite judicial.

Continua diciendo: “De otra parte, con ocasión a la emergencia sanitaria impuesta por el gobierno nacional y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, se autorizó la notificación por mensaje de datos; sin embargo, no es comprensible que el día 16 de Agosto de 2022 se haya establecido comunicación vía telefónica con la señora Luz Mery Martínez Hernández, por parte del despacho, con el fin de indicarle que se estaba llevando a cabo una audiencia dentro del presente asunto en la que ella aparecía como demandada, lo cual permite preguntar: ¿Por qué si se tenía conocimiento del número del celular de mí representada **no se intentó la notificación por este medio o no se le avisó con la debida anticipación de la demanda y de la programaciónde la audiencia**? ¿Por qué solo hasta el día de la audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2022 se contactó vía telefónica a mi prohijada?. Se aclara, que en esa fecha mi mandante, quien contestó la llamada manifestó no tener conocimiento de la demanda y aunque, según ella, le indicaron que le enviarían el link para que se conectara a la audiencia, esta indicó que no tenía conocimiento de ningún proceso en su contra y que tampoco tenía abogado para ello.”

Aduce que con ocasión a la falta de notificación de la demanda a su representada, y por así establecer el estatuto procesal, el despacho procedió a nombrar curador ad-litem, sin embargo, y pese a estar la dirección donde actualmente tiene su domicilio la parte demandada, no existe tampoco constancia alguna en el expediente de las gestiones adelantadas a fin de localizar a su mandante, tampoco existen pruebas de si se intentó buscar por redes sociales con el fin de establecer y procurar su comparecía personal al proceso.

De acuerdo con lo anterior, reafirma que es claro que la demandada siempre ha residido en el mismo lugar que se indicó en el capítulo de notificaciones de la demanda, y que, el hecho de que para la fecha en que la empresa de correos visitó el inmueble nadie respondió al llamado, no significa per se que el destinatario no tenga su domicilio en el lugar o su residencia, pues, como se indicó, las personas entran y salen del lugar, ante el hecho de que no esperan a una hora precisa a quienes entregan la correspondencia y menos si ningún conocimiento tienen sobre el trámite de una demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide:

“PRIMERA: DECLARAR la **NULIDAD** del acto ilegal e irregular de la notificación efectuada a la parte demandada señora **LUZ MERY MARTÍNEZ HERNANDEZ** a través de curador ad-litem el día 21 de abril del 2022, por no haberse enteradaen legal forma del auto admisorio de la demanda, a pesar de tener su domicilio en el lugar indicado por la parte demandante tal como se acredita con las pruebas allegadas y solicitadas.

SEGUNDO: DECLARESE la **NULIDAD** de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda como consecuencia de la indebida notificación practica de dicho auto a la demanda señora LUZ MERY MARTINEZ HERNANDEZ.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada señora LUZ MERY MARTÍNEZ HERNANDEZ, por los medios autorizados en la ley, en debida forma, con el fin de que pueda ejercer sus derechos constitucionales a la defensa, contradicción y al debido proceso o en su defecto dar aplicación al inciso final del artículo 301 del C. G. del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER la diligencia programada para el día 28 de septiembre del corriente año, hasta tanto no sea resuelta la presente solicitud de nulidad.

QUINTO: CONDENESE en costas y perjuicios a la parte demandante "

Solicita como pruebas 6 recibos de pago de las empresas Públicas del Quindío EPS de los meses de enero a mayo de 2021, doce recibos de pago del Grupo empresarial Senderos de Paz, pantallazos del recorrido de la guía 9131617358. Autorización de movilización de fecha 13 de julio de 2020, suscrita con el secretario de Gobierno de Itagüi, remitida por las señora Marcela o Maricela (Hija del demandante o a la demandada para que pudiera movilizarse desde Armenia a esa Ciudad, lo que indica que si tenía contacto con la demandada vía telefónica).

Adicionalmente solicita escuchar en declaración a los testigos Ana María Martínez y Maryuri Marín Posada

Del escrito de nulidad se corriò el traslado pertinente mediante fijación en lista, ante el cual la parte actora guardó silencio, término que venció el 27 de febrero de hogaño

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En cuanto a la oportunidad, establece el artículo 134 ibidem que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurriere en ella"*

En lo concerniente al derecho de defensa y debido proceso se encuentra garantizado por el artículo 29 de la Carta Política, además por el artículo 133 numeral 8º del C. G. del Proceso, y debe respetado en todo trámite judicial o de cualquier naturaleza, a fin de que los juicios sean justos.

Realizadas las anteriores previsiones de orden legal entonces, si analizamos el caso en concreto, se tiene que es obligación y carga del demandante proceder a la notificación de la demanda para trabar la litis conforme las normas legales establecidas en el art 291 y 292 del CGP en consonancia con el art 8 de la ley 2213 de 2023.

Como se indicó en el inadmisorio, también era obligación de la parte cumplir con lo establecido en la mencionada ley, al momento de presentar la demanda, esto es, remitir copia del libelo, sus anexos y con posterioridad el auto que admitió la demanda, sin embargo, afirmó que tal evento no pudo realizarse y solicitó el emplazamiento

Requisitos que, al confrontarse con la actuación surtida por el demandante, no se cumplieron pues a la demandada, pese a conocer sus datos de notificación y haberlos

indicado en el libelo inicial, no se realizó ningún intento de reiterar su citación para enterarla de este trámite, como bien es cierto tampoco, se encuentra detallado informe alguno de las labores de búsqueda a través de redes sociales u otros para localizarla, ni de su parte ni del Curador ad litem que la representó, habiéndose contactado únicamente como lo indica el apoderado de la demandada al momento de la audiencia, consideró el demandante más fácil proceder a solicitar el emplazamiento sin agotar los medios tecnológicos y logísticos disponibles para el enteramiento de la convocada.

Así las cosas, le asiste total razón a la encartada, quien efectivamente demostró con la prueba documental allegada, que no cabe duda siempre ha residido en el mismo lugar, y no se realizó mayor esfuerzo para enterarla de este asunto, utilizando todos los recursos al alcance de la tecnología y la logística que hoy existe y con la que cuentan los servicios de mensajería certificada.

Comprobado entonces como se tiene, con la prueba documental allegada, la indebida notificación, es necesario salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa que le asiste a la encartada, sin que se torne indispensable el recaudo de los testimonios solicitados por quien invoca la nulidad, pues esta operadora reconoce demostrado con los documentos allegados, el hecho que la notificación surtida a la parte demandada se realizó indebidamente, pues como ya se ha iterado en este proveído no se le enteró por ningún medio a su alcance, de la existencia de este asunto a sabiendas de los datos de su contacto.

Se evidencia que los argumentos expuestos para la solicitud de nulidad tienen como se dijo, ánimo de prosperidad, pues obviamente se evidencia la notificación personal a la demandada no se surtió en debida forma.

En consecuencia, no puede obviarse el hecho que actualmente la demandada se encuentra interviniendo en este asunto, mediante apoderado judicial, empero, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten , se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora Luz Mery Martínez Hernández, a partir de la notificación de este auto, y correrle traslado de la demanda como lo indica el art 91 del CGP, para lo cual se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente al abogado a través del correo electrónico raul988@hotmail.com dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguientes al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Por otro lado, se reconocerá personería suficiente al abogado Raúl Villamil Londoño para que actúe en nombre y representación de la señora Luz Mery Martínez Hernández, conforme las facultades conferidas en el poder, teniendo como apoderado sustitutos a los abogados Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, advirtiendo que en ningún caso habrá lugar a que actúen de manera simultánea.

También es del caso aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Harolsmit Ocampo Valencia para representar al demandante en este asunto señor Orlando de Jesús Correa y reconocer personería al abogado Alberto Miguel Restrepo Restrepo, para representar al demandante en este asunto señor Orlando de Jesús Correa, en los términos y bajo las facultades a él conferidas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería suficiente al abogado Raúl Villamil Londoño para que actúe en nombre y representación de la señora Luz Mery Martínez Hernández, conforme las facultades conferidas en el poder, teniendo como apoderado sustitutos a los abogados Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, advirtiendo que en ningún caso habrá lugar a que actúen de manera simultánea

SEGUNDO. Decretar la nulidad por indebida notificación propuesta, por cuanto la notificación señora Luz Mery Martínez Hernández, no se surtió en debida forma, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Harolsmit Ocampo Valencia para representar al demandante en este asunto señor Orlando de Jesús Correa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Alberto Miguel Restrepo Restrepo, para representar al demandante en este asunto señor Orlando de Jesús Correa, en los términos y bajo las facultades a él conferidas.

QUINTO: Notificar por conducta concluyente a la señora Luz Mery Martínez Hernández a partir de la notificación de este auto; infórmesele que vencido los tres (3) días siguiente al momento en que le sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

SEXTO: Disponer que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente a los abogados a través del correo electrónico dejando constancia en la carpeta digital de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

SÈPTIMO: Condenar en costas a la parte demandante, por haber resultado vencida por la secretarìa procèdase en el momento procesal oportuno a su liquidaciòn

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056443b62c51a9687a65f59915dafea6ee90da8ba8e26286d6570c59eb3766f2**

Documento generado en 04/03/2023 08:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica